

PARTICION DE BIEN ADICIONAL.

OSRENE CAPAZ <oscarene57@gmail.com>

Lun 17/04/2023 10:08 AM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL- DEMANDA INVENTARIO ADICIONAL.

DEMANDANTE: **CARLOS BETANCOURTH LUNA**

DEMANDADOS: **NOHORA ALVAREZ ARAUJO**

RADIOCADO: **2007-00466**

OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito le presento, a su despacho el TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL, requerido por su señoría en su AUTO #10 del 31 de marzo de 2023, dentro del término.

ACTIVOS:

Parqueadero No 43 ubicado en el sótano interior 3 y 4. Nadir: 3.20 con losa común que lo separa del subsuelo común. Cenit: 0.70 con losa común que lo separa del primer piso. Altura libre: 2.50 metros. NOTA: ESTE es un parqueadero doble y consta de área de parqueo y un depósito No 21. ACCESO: A través de zonas de circulación común y rampa común que lo comunica con la puerta común de entrada de 6-A-60 frente a la Carrera 80 de la Unidad Residencial Valle de la Ferreira de la Ciudad de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria No **370-546765** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble adquirido por los señores CARLOS BETANCOURT LUNA y NOHORA ALVAREZ ARAUJO mediante compraventa a la sociedad URBANIZACIONES DE CALI LTDA, según Escritura Publica No 5569 del 17 de diciembre de 1996 emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Cali, alinderado de la siguiente forma: **Linderos Especiales:** Del punto 1 al punto 2 en línea recta en longitud de 11.41 mts. muro común al medio con el parqueadero 44. Del punto 2 al punto 3 en línea recta en longitud de 2.32 mts, con muro común de contención. Del punto 3 al punto 4 en línea recta en longitud de 11.35 mts, con muro común de contención. Del punto 4 al punto 1 en línea recta en longitud de 2.39 mts, con zona común de circulación vehicular.

Valor del parqueadero del apartamento # 43.....\$15.163.000.00

PASIVOS: \$ -0-

Total activos más pasivos.....\$15.163. 000.00

El bien inmueble parqueadero nro. 43, correspondiente al apartamento 409 ubicado en la carrera 80 No. 6 A-50 de la Unidad Residencial Valle de la Ferreira de esta ciudad, apartamento identificado con el número de matrícula 370-546976, de la sociedad conyugal, quedara a nombre del señor CARLOS AUGUSTO BETANCOURT LUNA, quien se obliga a responder por los pasivos de la sociedad, quedando facultado para recibir, firmar, vender y hacer todo tipo de acuerdo con el acreedor, Banco BBVA.

ADJUDICACION DE HIJUELAS :

De acuerdo con el Proceso de INVENTARIOS ADICIONAL., me permito realizar la partición del bien adicional No. 370-546976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, PARQUEADERO # 43 en mención así:

PRIMERA HIJUELA ADICIONAL: a favor del señor CARLOS AUGUSTO BETANCOURTH LUNA por un valor de..... \$ 15.163.000.00

SEGUNDA HIJUELA ADICIONAL: a favor de NOHORA ALVAREZ ARAUJO\$ -0-

TOTAL HIJUELAS ADICIONALES.....\$15.163.000.00

Con lo anterior estamos cumpliendo con su requerimiento expresado en su AUTO No. 10 del 31 de Marzo del 2023.

Notificaciones:

El suscrito: en la Carrera 63 A #5-11 apto 103-1 Edf. Mayorazgo 2 Br. Pampalinda – Cali- Teléfonos 3023638723- mi E-Mail: oscarene57@gmail.com .

El Demandante señor CARLOS BETANCOURTH LUNA , en la carrera 80 #6A-60- Valle de la Ferreira II-de Cali- Teléfono: 3113708459, E-Mail: betacarlos@hotmail.com

De usted Cordialmente:



OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO
C.C. N°- 13008170 de Ipiales
T.P. N°- 149.516 del C. S. J.
FAVOR ACUSAR RECIBO.



SENTENCIA No. 102

Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición adicional y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Carlos Betancourth Luna y Nohora Álvarez Araujo, por el apoderado judicial de la parte actora Oscar René Cabrera Pasmíño.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Mediante escrito presentado ante esta oficina judicial por parte del apoderado de la parte actora, formuló petición de partición adicional dentro del proceso liquidación de la sociedad conyugal disuelta entre los consortes, señores Carlos Betancourth Luna y Nohora Álvarez Araujo.

2. Trámite procesal.

Mediante proveído No. 594 del 30 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado del inventario y avalúo adicional correspondiente al bien



inmueble distinguido bajo matrícula inmobiliaria Nro. 370-5467653, conforme lo dispone el artículo 502 del C.G.P.

Se oficio a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que se allegue los datos generales como dirección de residencia, teléfono de contacto y sus correos electrónico en caso de conocerlo, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con la demandada, señora Nohora Álvarez Araujo que permitan la notificación personal de ésta.

Por auto No. 1954 del 20 de septiembre del año anterior, se dispuso emplazar a la señora Nohora Álvarez Araujo. Mediante auto 2455 del 18 de noviembre del año 2022, se designó como curadora *ad litem* de la señora Nohora Álvarez Araujo, a la doctora Silvia Lorena González Troncoso.

Por proveído 475 del 3 de marzo hogaño se dispuso la elaboración de la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal Betancourth – Álvarez, se designó como partidor al apoderado judicial de la parte actora.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición adicional por el apoderado judicial de la parte actora Oscar René Cabrera Pasmíño,



el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, inventario y avalúo adicional del bien social, aprobación del mismo, llegando el momento de entrar a resolver y examinar sobre el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales para emitir sentenciade la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, y lógicamente para conocer la partición adicional reglada en el art. 518 del C.G. del P. En cuanto a la solicitud en sí misma considerada, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso habitan plenamente

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado mediante sentencia No.010 del 21 de enero de 2008 proferido por esta oficina judicial que declaró liquidada la sociedad conyugal conformada entre ellos; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis



consorcio. ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2o. **Se plantea como problema jurídico** determinar si es viable o no impartir a probación al trabajo de partición adicional presentado en la causa.

Siendo necesario memorar que el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.



Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102007-00466-00. Partición adicional

purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹”.

Por su parte los artículos 502 y 518, consagran una solución, en el evento que se dejen de inventariar bienes o deudas. De hecho, el artículo 502, consagra la forma de notificación cuando el proceso se encuentre terminado y el art. 518 establece la manera como se realiza la partición adicional. Una y otra figura tienen prácticamente el mismo efecto, y desde luego deben adelantarse a continuación de la fase liquidatoria en donde se distribuyeron los bienes de los excónyuges, para el caso de marras.

Cumple señalar que la solicitud de inventario adicional puede ser llevada a término, por disposición de la ley, antes o después de hecha la partición de los bienes primeramente inventariados. No sólo lo licencia la norma reguladora de la materia vigente –502 CGP-, sino que también la misma Corte Suprema de Justicia de antaño lo dejó sentado,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102007-00466-00. Partición adicional

tal es el caso de la Sentencia de 15 de febrero de 1955, emitida por la corporación en mención (ver LXXIX, 489). También lo recordó en sentencia **STC12019-20212 de 15 de septiembre de 2021**.

Igualmente la Corte ha precisado cómo operan esos inventarios adicionales, dependiendo la fase en la que se encuentre el proceso. Veamos:

(...) al tenor del inciso 1º del artículo 502 del Código General del Proceso, contrario a lo allí expuesto, **“cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúos adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”**.

Valga aclarar que la disposición en cita es aplicable, específicamente, durante el curso del liquidatorio, esto es, hasta antes de quedar en firme el trabajo partitivo y de adjudicación, porque, en adelante, el litigio se rige por el inciso 2º de esa regla, en armonía con el artículo 518 *ídem*, es decir, por el de la “*partición adicional*”, que tiene lugar «*cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*».

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y divididas así, las dos (2) etapas temporales en los juicios liquidatorios, es menester enfatizar que, en lo que atañe a los “***inventarios y avalúos adicionales***” (inciso 1º artículo 502), es posible consolidar tanto el **activo** como el **pasivo** en

2 CSJ . RUN 11001-22-10-000-2021-00693-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102007-00466-00. Partición adicional

la masa social y están legitimados todos los interesados señalados en el artículo 1312 del Código Civil; contrario *sensu*, en lo que concierne a la **“partición adicional”** (artículo 518), su único objetivo es incorporar **activos** y su actuación sólo procede a petición de *«los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes»* (numeral 1º del artículo 518 *ídem*).

Memórese que esta Sala ha predicado que, reabrir una contienda para ingresar deudas afectaría el principio **«de la cosa juzgada»**, pues al tenor del canon 518 mencionado, *«únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado»* (STC18048-2017, 1º nov. 2017, rad. 00283-01).

Bajo ese derrotero, como la liquidación de sociedad conyugal confutada no ha finiquitado, por cuanto aún no existe sentencia ejecutoriada que apruebe la partición, el juzgado acusado debió **“tramitar”** la solicitud de inventarios y avalúos adicionales como lo pregonan el inciso 1º del canon 502. Abstenerse de adelantar tal gestión, so pretexto de ceñirse al principio de legalidad y al advertir, escuetamente, la presencia de **“cosa juzgada”**, cuando en realidad esta no se había configurado, cometió un defecto procedimental absoluto, el cual se suscita *«cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido»* (CC T-590/05), *«ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso»* (CC T-327/11, T-352/12 y T-398/17).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102007-00466-00. Partición adicional

La interpretación descrita se muestra acorde con el criterio expresado por esta Corporación al analizar un caso análogo, en el que dijo:

«Del mismo modo, se observa que la regla contenida en el inciso 2° de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio «se encuentra terminado», esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos, pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar «cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados».

En ese orden, para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1°- y 501-3 del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar «nuevos bienes», y su trámite sólo procede a petición de «los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes» (artículo 318 ibidem).

Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102007-00466-00. Partición adicional

*adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado» (STC18048-2017, 1º nov. 2017, rad. 00283-01; STC3571-2021, 8 abr. 2021, rad. 2021-00840).*³

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, ésta como universalidad jurídica⁴ indivisa debe terminar algún día, sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe observar las mismas reglas que se tuvieron en cuenta en la labor partitiva inicial, esto es: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han

³ CSJ Sentencia STC10194-2021 de 12 de agosto de 2021. RUN nº 11001-02-03-000-2021-02724-00 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA



incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes adicionales, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición adicional y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, fueron inmiscuidos los señores Carlos Betancourth Luna y Nohora Álvarez Araujo.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se declaró liquidada la sociedad conyugal mediante sentencia No. 010 del 21 de enero de 2008 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes adicionales, así como el trabajo de partición en debida forma.

Es menester mencionar que el doctor Oscar Rene Cabrera Pasmíño, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como presentar el inventario y avalúo de los bienes adicionales de la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en la norma –art. 502, 518 CGP-.



Aunado a lo anterior, a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados la norma procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional y adjudicación presentado por el doctor Oscar Rene Cabrera Pasmíño identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.008.170 y T.P. 149.516 del C.S.J.; en relación con el bien de la sociedad conyugal conformada entre los señores Carlos Betancourth Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.799 y Nohora Álvarez Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.650.813.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición adicional y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 546765 de la Oficina de Registro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102007-00466-00. Partición adicional

Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869da5166b71126af797b299721c9ea361f155c16f8470e6ef521adf517f832**

Documento generado en 16/05/2023 08:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>